

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera. 16
Tres id.	45 45
Seis id.	90 90
Un año.	180 180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certification al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y segun la proporcion que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja de la provincia.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el art. 144; pero

no de servir cuatro años en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el artículo 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la Autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya, ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas que fijará la Comision provincial segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá del tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de mozo, se rebajará á este el tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueron habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la Caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comision provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comision provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comision provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el re-

curso dealzada que les concede el artículo 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certification del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provin-

cial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuando le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja si no le asistiere alguna otra excepcion, la Comision, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará del Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el Ejército y cuerpo en el dia señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, asi se acordará; se pedirá el pase á la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, asi en la Peninsula como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia 1.º de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por este, bien por los demás interesados, la Comision provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comision y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medicion del mozo en la Caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comision provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provincial, le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavia entonces no guardase la posicion conveniente despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suiciente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1896.

En poder del Sr. Alcalde de Fuente Palmera se encuentra depositado un marrano como de un año, entrepelado, señalado de las dos orejas, el cual ha sido encontrado en dicho término, hasta que se presente su dueño acreditando su pertenencia.

Córdoba 25 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1897.

Los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán á la busca y detencion de un mulo negromarcado, cerrado, finote de casco, con una raja en el de la mano derecha, el cual el dia 17 del actual desapareció del sitio de la Dehesilla, término de Cañete.

Córdoba 25 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1898.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procedan á la busca y detencion del jóven Antonio Serrano y Moreno, de 14 años de edad; viste ropa de campo con calzones rayados, chaleco negro, sombrero usado, cara redonda, color rubio, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Fernan Nuñez.

Córdoba 25 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1872.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue: «Habiendo caido en desuso las disposiciones consignadas en la Real Orden de 22 de Agosto de 1847, que tuvo por objeto garantizar en lo posible la compra-venta y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplica-

cion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los 30 dias de la publicacion de esta circular en la «Gaceta» empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanos y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento, y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio una guia arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella.

Verificada la venta ó el cambio, se anotará asi en el expresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guias y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de Orden público, y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecucion de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia, y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del «Boletín oficial» de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan

en el término de 30 dias ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que pasado este término sin reclamacion alguna se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto.

El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta todavia podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas.

El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comision provincial y de la Administracion económica; y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, esta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada.

No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes, ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para su publicacion, y á fin de que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes por los Alcaldes, empleados de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; debiendo advertir que no podrá exigirse por cada guia mas que veinte y cinco céntimos de peseta, destinados á cubrir los gastos de impresion y expedicion.

Córdoba 21 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

GUIA.

Señas generales de la caballería.

Número de orden.

Clase.
Edad...
Pelo...
Alzada
Hierro.

F. de T., vecino de..., provincia de..., según su cédula de empadronamiento, núm..., expedida en..., ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al margen á D. de S., vecino de..., provincia de..., cuya cédula con el núm... fué dada en..., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

Señas particulares.

Fecha.

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T.; y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

(A continuacion)

D. de S., vecino de..., dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó da en cambio) á M. de R., vecino de..., á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor D de S., ó la de un testigo á su ruego.

Núm. 1902.

Diputación provincial de Córdoba.

Obras públicas.

No habiendo tenido efecto las dos subastas celebradas para la contratación del suministro de seiscientos mil ladrillos con destino á las obras del nuevo cuartel del Marrubial, se ha dispuesto anunciar nueva licitacion, con objeto de adquirir solo 50000, para expresada obra, bajo igual tipo y condiciones que han regido en las dos subastas anteriores; entendiéndose modificada la condicion 4.ª de las económicas en cuanto al número de ladrillos que han de entregarse diariamente, cuya obligacion se reduce á 1000 por dia, y la que se refiere al modo de hacer las proposiciones, pues estas serán en pliegos cerrados en lugar de efectuarlo verbalmente como indica la segunda de las particulares, á cuyo propósito se sugetarán al siguiente modelo los que deseen tomar parte en mencionada licitacion; y por último, queda reducida la cantidad que se ha de consignar como depósito provisional á 50 pesetas, el que se convertirá en definitivo una vez verificado el remate, sin necesidad de aumentarlo.

Este acto se efectuará en el despacho del Ilmo. Sr. Vice-Presidente de la Comision provincial, á las 12 de la mañana del dia 4 del mes próximo de Octubre, con

arreglo á los pliegos de condiciones salvo las variaciones que en los mismos se han introducido, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Corporacion.

Córdoba 23 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el señor Gobernador civil con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la contratación en pública subasta del suministro de 50000 ladrillos que con destino á las obras del nuevo Cuartel del Marrubial se han de adquirir, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposicion que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que quedará desechada toda propuesta que exceda de expresado tipo y que no espresé terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo á tomar á su cargo mencionado servicio. Fecha y firma del licitador.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1892.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Edicto.

Don Alfonso Doblas y Espejo, Al-

calde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion corren en subasta para su remate en el mejor postor, sin baja de los valores que se detallan, varias parcelas sobrantes de via pública, y cuyo remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana del dia 25 de Octubre próximo; siendo dichas parcelas las siguientes:

Pts. Cts.

1.ª De cabida de ocho celemines, pago camino de la Guijarrosa, valorada en cien pesetas. 100

2.ª De una fanega de cabida, pago del camino de Córdoba, valorada en 168 75

3.ª De cabida de cuatro fanegas, pago de los Tejares, valorada en 480

4.ª Id. de dos fanegas, situada en el mismo pago, valorada en 272 50

5.ª Id. de dos y medio celemines, pago de las Arastraderas, valorada en 70

6.ª Id. de cuatro celemines, sita entre los dos caminos del Puente de San Sebastian y Guijarrosa, valorada en 112

7.ª Id. de un celemin, pago de Fuente Abad, valorada en 45

8.ª Id. de dos y cuartillo celemines, pago salida de la Veracruz, valorada en 123 74

9.ª Id. de dos celemines, pago de las Arastraderas, valorada en 40

Y 10. Id. de un celemin y tres cuartillos, sitos en el mismo pago, valorada en 31 50

Todas las antedichas parcelas sitúan en este ruedo y término, bajo los linderos que constan del expediente, y se subastan bajo las condiciones que resultan en el mismo.

Dado en la Rambla á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso Doblas y Espejo. — Por su mandado, Antonio Maria Gomez, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Edicto.

Don Victor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por el presente y á virtud de

exhorto del Juzgado de primera instancia de la villa de Enguera, que he cumplimentado, referente á autos ejecutivos á instancia del Procurador D Cayetano Ayala, en nombre de Don Miguel Marin Clau Marchiran contra D. Antonio Lopez del Moral, por cobro de reales, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor una casa situada en la calle Empedrada de esta villa, marcada con el número cuatro de poblacion; linda por su derecha entrando con otra número dos de herederos de Don Santos Aguirre, por su izquierda con la número seis de los del Presbítero Don Antonio Arjona, y por su espalda con huerto de casas de Don Juan Bautista del Pino que salen á la calle Labradores, por la cantidad de diez mil doscientas noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos de otra, tipo para la subasta. 10293 75

Cuyo remate tendrá lugar el dia ocho de Octubre próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Dado en la villa de la Rambla á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Victor Feijóo y Santalla. — Por mandado de S. S., Juan B. Gimenez.

Núm. 1893

Don Antonio Lopez del Moral, Escribano público y Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Rambla y pueblos de su partido etc.

Doy fé: que vistos los autos de que se hará espresion, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente: Sentencia. En la villa de la Rambla á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. Don Victor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este expediente, y

Resultando que Maria del Carmen Lopez y Guzman, de este domicilio, representada por el Procurador D. Manuel de Luque y Moreno, presentó escrito solicitando se le declarara pobre en sentido legal para poder litigar con Lorenzo é Isabel Ramirez y Juan Jurado y Jurado, como marido de Maria Lorenza Ramirez, hermanos de su difunto marido Antonio Ramirez Cabello.

Resultando que conferido traslado á los citados Lorenzo é Isabel Ramirez y Cabello y á Juan Jurado, estos no se personaron á evacuarlo, y acusada que les fué la rebeldia corrió aquel al Promotor fiscal, quien se alzó á la informacion ofrecida por la demandante.

Resultando que recibidos á prueba estos autos con citacion contra-

ria se justificó debidamente en tiempo oportuno que la Maria del Carmen Lopez y Guzman es pobre por que vivia de un salario eventual, sin ejercer ninguna industria ni comercio, ni tener inscrita á su favor en el amillaramiento ninguna riqueza, y oido nuevamente al Promotor fiscal no se opuso á la declaracion solicitada.

Considerando por lo espuesto que la Maria del Carmen Lopez y Guzman no posee ni disfruta bienes ó utilidades que excedan del doble jornal de un bracero en esta localidad, y que por ello procede declararla pobre con los beneficios que á los de su clase dispensa la ley.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y cinco y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y de claro pobre con los beneficios que la ley dispensa á los de su clase á Maria del Carmen Lopez y Guzman para que en tal concepto pueda litigar con Lorenzo é Isabel Ramirez y Juan Jurado y Jurado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la citada ley.

Así por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria en los mismos se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, lo pronuncio, mandó y firmo. = Victor Feijóo y Santalla.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Victor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia de este partido, hallándose en audiencia pública de este dia, de que doy fé. Rambla fecha ut antea. — Antonio Lopez del Moral.

La sentencia inserta está conforme con su respectivo original á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado espido el presente en la Rambla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. = Antonio Lopez del Moral.

Núm. 1904.

Banco de España.

Recaudacion de contribuciones. — Partido de Rute.

El Agente recaudador: hago saber á los contribuyentes de la villa de Rute, que la cobranza de la contribucion territorial del primer trimestre del presente año económico, tendrá lugar en los dias del uno al cinco de Octubre próximo en el sitio de costumbre y horas de instruccion

Lo que en cumplimiento de la misma se publica en este periódico oficial

Rute 25 de Setiembre de 1878. = Agustin del Valle.

Via Belmez.

1.º de Setiembre de 1878.

Compañías de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, de Ciudad-Real á Badajoz y Belmez, de Córdoba á Belmez, y de Córdoba á Málaga y Granada.

TARIFA ESPECIAL COMBINADA.

Serie C.-R. B. M. S. núm. 3, para el transporte de trigo, cebada, avena, centeno y habas secas.

De las estaciones siguientes	Distribucion del precio total por toneladas de 1000 kilogramos.				Total. Rs. Cts.
	Badajoz. Rs. Cts.	Belmez. Rs. Cts.	Málaga. Rs. Cts.	Sevilla. Rs. Cts.	
Trigo.	44 50	28 80	0 45	66 25	140
	49 79	28 80	0 45	60 96	
	52 25	28 80	0 45	58 50	
	54 30	28 80	0 45	56 45	
	55 79	28 80	0 45	54 96	
	57 80	28 80	0 45	52 95	
	60 37	28 80	0 45	50 38	
	61 74	28 80	0 45	49 01	
	62 87	28 80	0 45	47 88	
	64 84	28 80	0 45	45 91	
Cebada, avena, centeno, y habas secas.	66 65	25 20	0 45	43 26	130
	68 08	25 20	0 45	41 55	
	70 11	25 20	0 45	40 21	
	92 06	25 20	0 45	38 29	
		25 20	0 45	36 46	
		25 20	0 45	36 46	
		25 20	0 45	36 46	
		25 20	0 45	36 46	
		25 20	0 45	36 46	
		25 20	0 45	36 46	

Condiciones de aplicacion.

1.ª Esta tarifa es aplicable á las expediciones que se registren directamente en las estaciones de signadas con destino á Sevilla ó á Sevilla (puerto), en cuyo caso pagarán 1 real 50 céntimos más por tonelada.

2.ª Las remesas han de efectuar

se por wagoes completos segun la clase de material.

3.ª La carga y descarga son de cuenta de los remitentes, consignatarios, que harán dichas operaciones bajo la direccion de los empleados de las Compañías.

4.ª En cambio de las ventajas concedidas en esta tarifa, las Compañías se reservan la facultad

de prolongar en «cuatro dias» los plazos de transporte, sin que por este hecho queden obligadas á ninguna indemnizacion.

5.ª Quedan en vigor las condiciones generales de cada Compañía en todo lo que no sean contrarias á las precedentes.

6.ª Será aplicada la presente tarifa cuando los remitentes, enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, no pidan en su declaracion de expedicion que se les aplique la general ó otra especial que pudiera convenirles.

ANUNCIOS.

BELLOTA.

En la dehesa de Pendolillas, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, se admiten cerdos granilleros y de á vara. Para tratar en esta ciudad, calle de la Palma núm. 5.

PEGUJARES.

Se repartirán en el cortijo de la Rinconadilla, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, en S. Miguel próximo. Para tratar, en esta ciudad calle de la Palma número 5, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete. = D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal = Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13. = D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputacion provincial.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», San Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»